



RESTITUCIÓN (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

PROCESO 08001400300320160031800
DEMANDANTE HERMES PALACIO RESTREPO
DEMANDADO FRANCO HOMERO MOLINA USAMA
HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva A Continuación del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el señor HERMES PALACIO RESTREPO contra los señores FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, en la cual el 29 de junio y 10 y 13 de julio de 2023, fue recibida renuncia al poder, poder otorgando facultades y solicitud de emplazamiento de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) e julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

PROCESO 08001400300320160031800
DEMANDANTE HERMES PALACIO RESTREPO
DEMANDADO FRANCO HOMERO MOLINA USAMA
HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia memorial del el 29 de junio de 2023, mediante el cual la doctora YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, da cuenta de la renuncia al poder conferido por el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, acompañado de los anexos de que trata el artículo 76 del C. G. del P., solicitud a la cual accederá el despacho.

Así mismo, se observa que el 10 de julio de 2023, el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, confirió poder al doctor ERNEY ALEXANDER CORTÉS DÁVILA, con el fin de ejercer su defensa, por lo tanto, resulta necesario reconocer personería, en virtud del artículo 74 del C. G. del P. y en consecuencia, deberá tenerse por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, calendado 25 de octubre de 2021, tal como dispone el artículo 301 de la misma regulación, que al respecto señala:

“Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 301. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*



considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por otra parte, atendiendo a la solicitud fechada 13 de julio de 2023, elevada por el señor HERMES PALACIO RESTREPO, atinente a que se ordene el emplazamiento del señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, ya que desconoce la actual dirección tanto física como electrónica, resulta procedente ordenar el emplazamiento respectivo, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito, tal como dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar a renuncia de la doctora YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES, al conferido por el señor HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ERNEY ALEXANDER CORTÉS DÁVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.346.860 y la T.P. No. 236.728 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del señor HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor HUMBERTO HERNÁNDEZ CIFUENTES, a partir de la publicación de la presente providencia, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: Ordenar por Secretaría el traslado del expediente digital al doctor ERNEY ALEXANDER CORTÉS DÁVILA, dirigido al correo electrónico erneycortes@yahoo.es.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento a herederos indeterminados señor FRANCO HOMERO MOLINA USAMA, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. Por secretaría inclúyase en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1b2b39c491f344aba54959a2f3dae3cf2a83427c41323f2bae26f65e032b3c**

Documento generado en 14/07/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>